

Artículo segundo.—Los fondos obtenidos con la presente operación de préstamo deberán destinarse inexcusablemente a la amortización del préstamo que por igual importe fue avalado por el Tesoro mediante Ordenes ministeriales de Hacienda de uno de marzo de mil novecientos setenta y seis y seis de junio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los elementos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**13297** ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se conceden a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, del Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía, acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y  
2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Segunda», número 1.357; «Tercera», número 1.360; «La Merceda», número 1.361; «Cuarta», número 1.371; «Quinta», número 1.372; «Sexta»,

número 1.379; «Séptima», número 1.380; «Octava», número 1.361; «Novena», número 1.388; «Josefina», número 1.396; «Carmela», número 6.048; «Matilde», número 6.049, y «Mary», número 6.051, en los términos municipales de Puentes de García Rodríguez y La Capela (provincia de La Coruña), y «El Pozo», número 2.866; «Previsión», número 2.670; «La Oportuna», número 2.813; «Previsión Rectificada», número 2.869; «Innominada», número 3.034; «Ampliación a El Pozo», número 3.112; «Barrabasa», número 3.743; «Andorrana», número 3.743; «Barrabasa Segunda», número 3.918; «Mercedes», número 4.009; «Desagravio», número 4.060; «María», número 4.096; «Rosacinta», número 4.120; «Ampliación a Innominada», número 4.137; «Barrabasa Tercera», número 4.249; «Esther», número 4.293; «Dickey», número 4.292; «Demasia a Oportuna», número 4.385; «Complemento», número 4.389; «Acertada», número 4.390; «Ampliación a Rosacinta», número 4.406; «Nueva Barrabasa», número 4.422; «Mary Lurdes», número 4.431; «La Jazminico», número 4.432; «Alicia», número 4.433; «Natalia María», número 4.434; «Nuestra Señora Tremedad», número 4.460; «San Blas», número 4.545; «Demasia I a Andorrana», número 4.564; «Demasia I a Acertada», número 4.565; «San Blas», número 4.566; «Bergins», número 4.582; «San Macario», número 4.586; «San Gregorio», número 4.587; «II Ampliación a El Pozo», número 4.625; «Tomás», número 4.823, y «Santolea», número 4.841, en los términos municipales de Altorisa, Alloza, Andorra y Ariño (provincia de Teruel).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**13298** ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Minas de Figaredo, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Minas de Figaredo, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.